



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

CASO N° 118-22-IS  
INFORME DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
COMISION NACIONAL DE APELACIONES DEL IESS

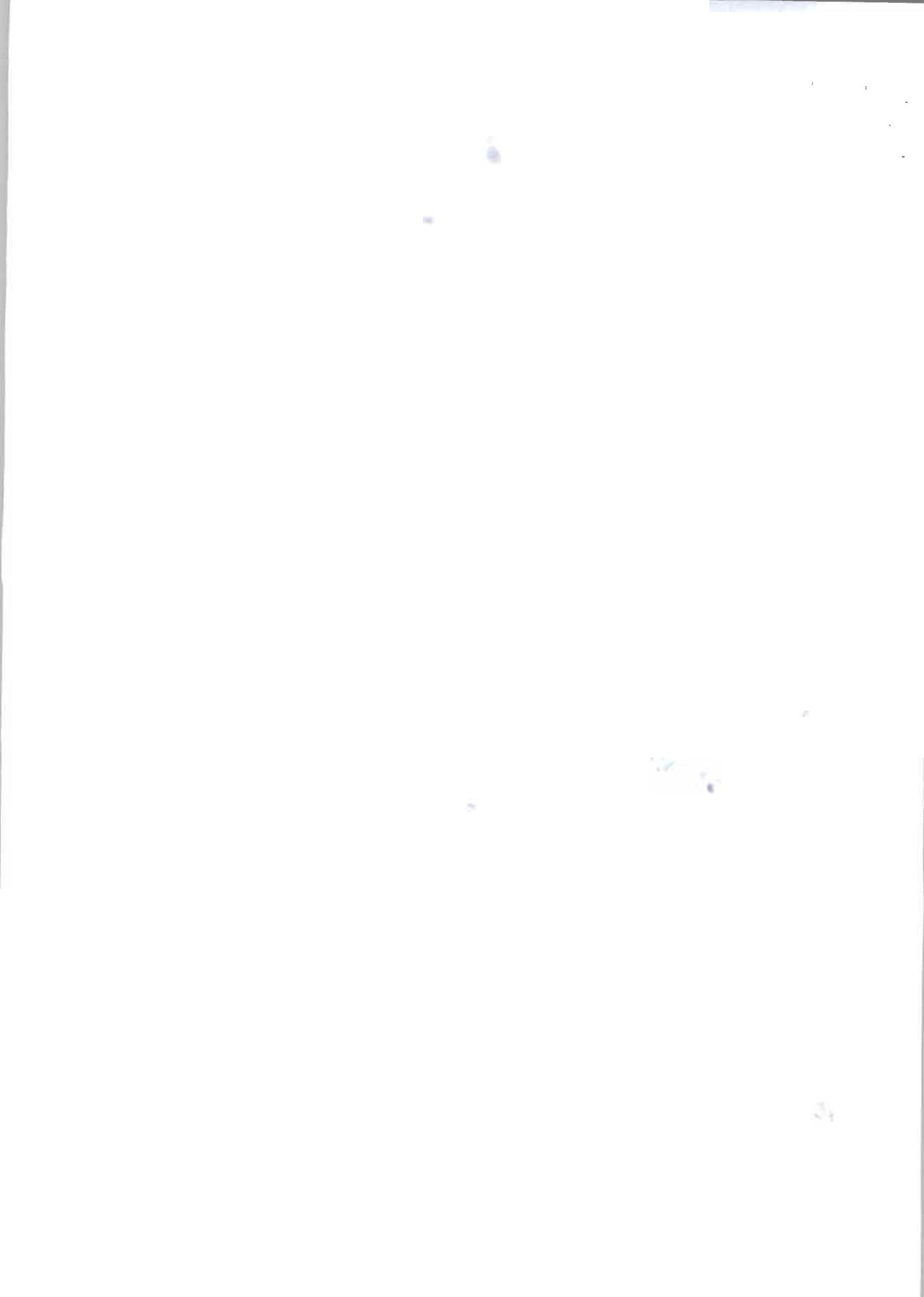
Doctora  
**Alejandra Cárdenas Reyes**  
Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador  
Presente.-

De nuestra consideración:

La **Comisión Nacional de Apelaciones del IESS**, integrada por quienes suscriben doctor Patricio Arias Lara, doctora Marcia Ramos Benalcázar y doctor Luis Fernando Rodas Posso; ante Usted comparecemos para cumplir lo dispuesto por su autoridad en auto de 15 de enero del 2024, notificado el 18 de los mismos mes y año, en el caso N° **118-22-IS** - Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, presentada por Alba Esmeralda Paladines Salvador, Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, a petición de Fernando Javier Correa Sevilla, en calidad de representante legal de la Compañía "SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A., SEMAICA" por el presunto incumplimiento de la sentencia de 17 de noviembre del 2021, dictada por la jueza antes indicada, dentro del proceso N° 17460-2021-05384 en contra de la Comisión Nacional de Apelaciones y de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y presentamos el Informe de Cumplimiento de Sentencia Constitucional en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 07 de septiembre de 2020, en calidad de empleador, la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, reporta al IESS el accidente de trabajo acontecido a su afiliado, el señor NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, el 05 de septiembre de 2020, a las 12:20, en la Av. Lamiña, Lumbisí, parroquia Cumbayá, del cantón Quito, mientras realizaba trabajos de colocación de tubería de sumidero en una alcantarilla interna del proyecto San Patricio, de tres metros de profundidad, donde se produce el derrumbe del material de un lado de la excavación sobre el trabajador, quien luego de la evacuación es trasladado al Hospital de Los Valles donde confirman la ausencia de signos vitales y cuyo certificado de defunción establece como causas del fallecimiento: "APLASTAMIENTO, FRACTURAS COSTALES MULTIPLES, LACERACION PULMON DERECHO, HEMORRAGIA AGUDA INTERNA."
2. El IESS a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha y en aplicación de la normativa pertinente para el





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

caso, esto es el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo, dictado por el Consejo Directivo del IESS mediante Resolución N° C.D. 513 de 04 de marzo de 2016, y una vez calificado el siniestro se procede a la investigación del accidente de trabajo previo a otorgar la prestación del Seguro de Muerte por Accidente de Trabajo. En este contexto y para que se determine el nexo causal, requisito *sine qua non* para resolver, el empleador del señor NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, hace conocer que ha celebrado el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRAS E INFRAESTRUCTURA SAN PATRICIO, el 21 de enero de 2020, entre la compañía LEIMAGENCORP S.A., en calidad de contratante, y la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, como contratista.

3. El Informe Técnico de Investigación de Accidente de Trabajo-IAT de 25 de enero de 2021, suscrito por el profesional investigador de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, expone en el análisis de causalidad de acuerdo a la investigación realizada y a la documentación presentada por las referidas empresas y que constan en el expediente. La empresa SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA ha entregado matriz de riesgos (con fecha de elaboración posterior al siniestro) donde identifica y evalúa los riesgos, pero en cuanto a la ejecución de adecuados controles operativos para prevenir la ocurrencia del accidente, no puede evidenciarse que al momento del accidente se haya encontrado vigente y ejecutada, además la empresa entregó un documento denominado "Procedimiento de Trabajo Seguro en EXCAVACIÓN, ZANJAS Y ALCANTARILLADO PROYECTO SAN PATRICIO" que en lo pertinente textualmente indica:

*"...los materiales que se hayan acoplado; se deben apilar a distancia suficiente del borde de la excavación para que no suponga una sobrecarga que pueda dar lugar a desprendimientos o corrientes de tierras en los taludes, debiéndose adoptar como mínimo el criterio de distancias de seguridad..."*

La evidencia en material fotográfico al momento del accidente permite observar que el montículo de tierra producto de la excavación se encontraba colocado al filo de la zanja sin mantener ninguna distancia de seguridad, lo no se ajusta al "Procedimiento de Trabajo Seguro en EXCAVACIÓN, ZANJAS Y ALCANTARILLADO PROYECTO SAN PATRICIO" donde menciona:

*"...para excavaciones mayores a 2 metros de profundidad, adicionalmente se debe de realizar la inspección visual para determinar la estabilidad de las paredes (...) en zanjas de profundidad mayor a 1.8m siempre que haya operarios trabajando en su interior, se debe mantener una persona en el exterior que pueda actuar como ayudante de trabajo y dar la alarma en caso de emergencia..."*

Pese a lo transcrito, el día del accidente, no existía personal de vigilancia.





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

La empresa entregó dos ensayos de laboratorio con fecha 01-07-2020 referente al material de cisterna y con fecha 15-07-2020 referente al suelo natural de la zanja de pozos GI, sin embargo los ensayos son para determinar propiedades físicas de los suelos, no se ha podido evidenciar estudios de suelos que incluya ángulos de estabilidad de talud para determinar los parámetros mecánicos a implementar; datos que se ratifican en el informe de investigación del accidente realizado por la propia empresa SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA que indica como condiciones sub-estándar presentes al momento del accidente las siguientes: protecciones y resguardos inexistentes o inadecuados, espacio limitado para desenvolverse, trabajos con excavación profunda y evaluado el riesgo, sin embargo no se ha podido evidenciar la ejecución de adecuados controles operativos para prevenir la ocurrencia del accidente, exponiendo que no se realizó una adecuada identificación y evaluación de riesgos previo al inicio de actividades así como una implementación de controles operativos para evitar el accidente previo al inicio de actividades, lo cual demuestra que no se realizó una adecuada identificación y evaluación de riesgos previo al inicio de actividades así como una implementación de controles operativos para evitar el accidente previo al inicio de actividades.

Por su parte la empresa LEIMAGENCORP S.A., no ha podido demostrar adecuadamente gestión en seguridad y salud verificando que su empresa contratada cumpla con adecuados procedimientos de trabajo seguro y ejecute suficientes controles operativos para prevenir la ocurrencia de accidentes.

En base todo lo relatado el Informe de Investigación de Accidente del Trabajo expone que en su análisis de causalidad textualmente:

*“...5.1 CAUSAS DIRECTAS. 5.1.1 CONDICIONES SUBESTÁNDARES (TÉCNICO) DESARROLLADAS. 5.1.1.1. Protecciones y resguardos inexistentes o no adecuados. 5.1.1.4 Espacio limitado para desenvolverse. 5.1.1.17. Otros: material producto de la excavación ubicado en la cabeza de corte (filo de la zanja). 5.1.2 ACTOS SUBESTÁNDARES (CONDUCTA DEL HOMBRE) DESARROLLADOS. 5.1.2.1 No señalar o advertir el peligro. 5.1.2.3. Falla en asegurar adecuadamente 5.2. CAUSAS INDIRECTAS. 5.2.1. FACTORES DE TRABAJO (TÉCNICO) DESARROLLADAS. 5.2.1.1 Supervisión y liderazgo deficitarios. 5.2.1.1.3. Delegación insuficiente o inadecuada. 5.2.1.2. Diseño de ingeniería no adecuado al proceso. 5.2.1.2.2. Déficit en la inspección y análisis de la construcción. 5.2.1.2.4. Evaluación deficiente para iniciar la actividad operativa. 5.2.2. FACTORES PERSONALES (CONDUCTA DEL HOMBRE) DESARROLLADOS. 5.2.2.4. Tensión física o fisiológica. 5.2.2.4.5. Exposición a factores de riesgo.*

**5.3. CAUSAS BASICAS SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS CA SEMAICA**

5.3.1 Identificación de peligros; medición, evaluación y control de riesgos	Cumple SI (X) NO ( )
5.3.2 Vigilancia ambiental, laboral y de la salud de los trabajadores	Cumple SI (X) NO ( )
5.3.3 Investigación de accidentes y enfermedades profesionales u ocupacionales	Cumple SI (X) NO ( )
5.3.4 Equipos de protección individual y ropa de trabajo	Cumple SI (X) NO ( )





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

5.3.5 Formación, capacitación y adiestramiento de los trabajadores	Cumple SI (X) NO ( )
5.3.6 Control operativo integral	Cumple SI ( ) NO (X)  No se cumple con PROCEDIMIENTO TRABAJO SEGURO EN EXCAVACION, ZANJAS Y ALCANTARILLADO PROYECTO SAN PATRICIO. No se revisó la existencia de los materiales necesarios para entibar, no se evidencia estudio de suelos para estabilidad del talud.

5.3. CAUSAS BASICAS EMPRESA LEIMAGENCORP S.A.

5.3.1 Identificación de peligros; medición, evaluación y control de riesgos	Cumple SI (X) NO ( )
5.3.2 Vigilancia ambiental laboral y de la salud de los trabajadores	Cumple SI (X) NO ( )
5.3.3 Investigación de accidentes y enfermedades profesionales u ocupacionales	Cumple SI (X) NO ( )
5.3.4 Equipos de protección individual y ropa de trabajo	Cumple SI (X) NO ( )
5.3.5 Formación, capacitación y adiestramiento de los trabajadores	Cumple SI (X) NO ( )
5.3.6 Control operativo integral	Cumple SI ( ) NO (X)  No se evidencia seguimiento periódico de los controles operacionales correspondientes a la contratista.

6. MEDIDAS CORRECTIVAS y plazos de cumplimiento."

Mediante correo electrónico de 25 de enero de 2021, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha remite a las compañías SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, y LEIMAGENCORP S.A., el Informe Técnico de Investigación de Accidente de Trabajo del afiliado NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, para el cumplimiento de las medidas correctivas y evitar en el futuro la presencia de nuevos casos.

4. El Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Seguro General de Riesgos del Trabajo - CVIRP, en uso de sus atribuciones establecidas en el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo, y como órgano competente para emitir el acto administrativo que otorga este tipo de prestación, y previo a resolver, solicita a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, emita un Informe Técnico Ampliatorio sobre la investigación del accidente de trabajo del afiliado NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, en particular respecto a la presunción de responsabilidad patronal por falta de medidas de prevención de las empresas referidas, requerimiento que es atendido mediante Informe Técnico Ampliatorio-Aclaratorio de Investigación de Accidente de Trabajo IAT del 12 de mayo de 2021, que ratifica la determinación de presunción de responsabilidad patronal en el caso del accidente de trabajo del afiliado fallecido NATA TOAPANTA LUIS GONZALO.

127 P





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

En virtud de lo expuesto el CVIRP, emite la Resolución N° I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956 de 16 de junio de 2021, misma que en base a los informes enunciados dicho cuerpo colegiado determina la relación de causalidad en este contexto:

- **CAUSAS DIRECTAS: CONDICIONES SUBESTANDAR (TECNICO) DESARROLLADAS.**  
*Sistemas de advertencia insuficientes, espacio limitado para desenvolverse.  
Área de trabajo no asegurado para ingreso de trabajadores, deficiente análisis de riesgos para realizar la actividad previo al inicio de labores.*
- **ACTOS SUBESTANDAR (CONDUCTA DEL HOMBRE) DESARROLLADAS.**  
*No señalar o advertir el peligro,  
Falla en asegurar adecuadamente.*

Se determina consecuentemente que se ha comprobado que las empresas LEIMAGENCORP S.A., y SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA han inobservado normas de seguridad y salud ocupacional, específicamente:

**DECISIÓN 584 INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

**Artículo 11.-** "En todo lugar de trabajo se deberán tomar medidas tendientes a disminuir los riesgos laborales. Estas medidas deberán basarse, para el logro de este objetivo, en directrices sobre sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y su entorno como responsabilidad social y empresarial.  
Para tal fin, las empresas elaborarán planes integrales de prevención de riesgos que comprenderán al menos las siguientes acciones: (...)

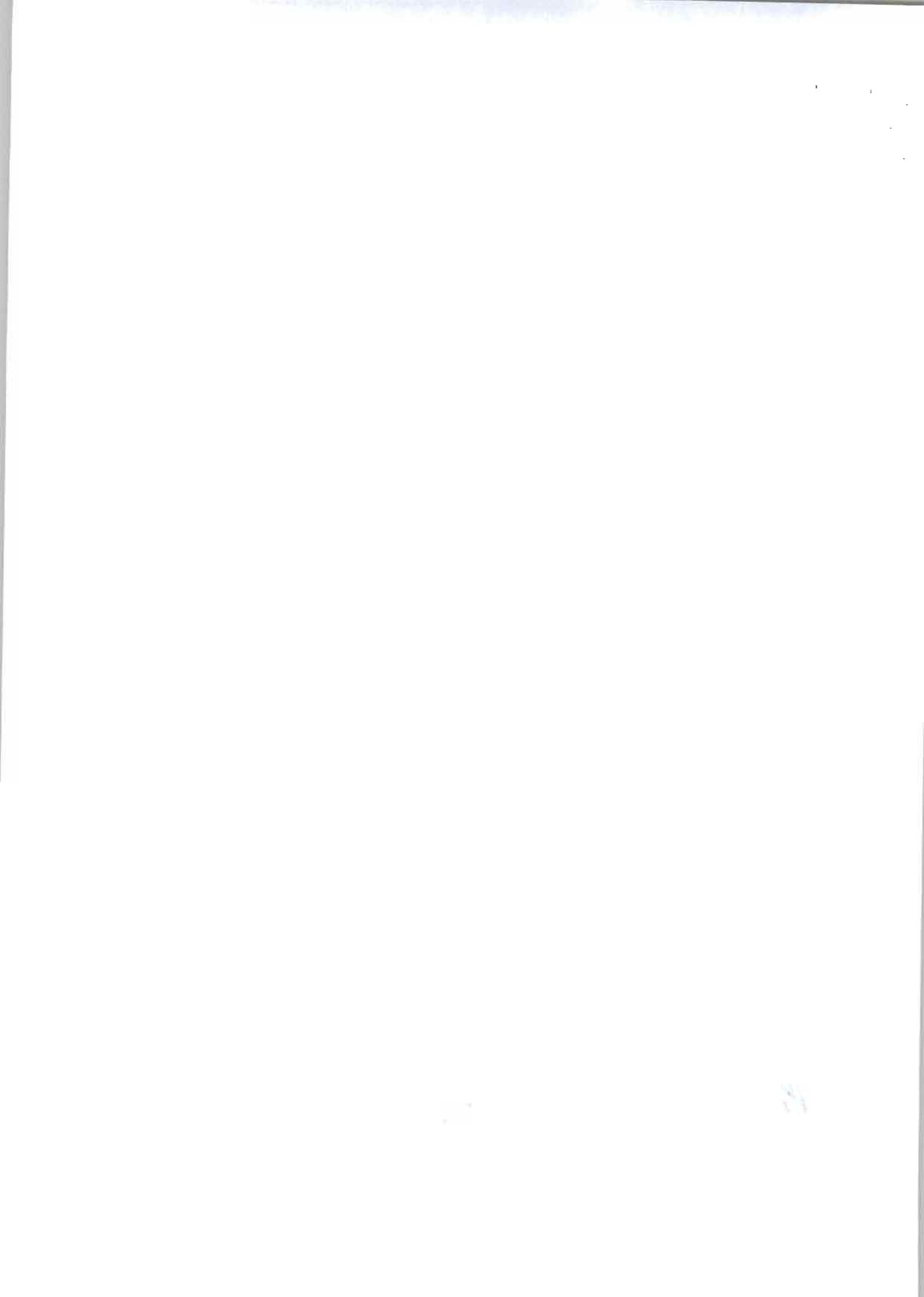
- b) Identificar y evaluar los riesgos, en forma inicial y periódicamente, con la finalidad de planificar adecuadamente las acciones preventivas;
- c) Combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual;
- d) Programar la sustitución progresiva y con la brevedad posible de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador;
- e) Diseñar una estrategia para la elaboración y puesta en marcha de medidas de prevención, incluidas las relacionadas con los métodos de trabajo y de producción, que garanticen un mayor nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores (...)"

**Artículo 17.-** "Siempre que dos o más empresas o cooperativas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, los empleadores serán solidariamente responsables por la aplicación de las medidas de prevención de riesgos laborales."

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA CONSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.- OBLIGACIONES DE EMPLEADORES**

**Art. 3.-** "Los empleadores del sector de la construcción, para la aplicación efectiva de la seguridad y salud en el trabajo deberán: (...)

- c) Combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual (...)"





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

**Art. 14.-** "Queda totalmente prohibido a los empleadores: (...)

**d)** Permitir el trabajo en máquinas, equipos, herramientas o locales que no cuenten con las defensas o guardas de protección u otras seguridades que garanticen la integridad física de los trabajadores (...)"

**Art. 20.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE PREVENCION Y PROTECCION CONTRA LOS RIESGOS DEL TRABAJO. -**

"Efectos de la responsabilidad solidaria entre empleadores, en materia de seguridad y salud en el trabajo se considerará lo siguiente:

**a)** Propietario de lo obra.- Es responsabilidad del propietario, contratar la ejecución de la obra con personas naturales o jurídicas cumplidoras de las obligaciones que en materia de seguridad y salud en el trabajo establece la legislación vigente; (...)

**i)** Cumplir y hacer cumplir a intermediarios, contratistas y tercerizadoras todas las normas vigentes en materia laboral y de seguridad y salud en el trabajo (...)"

**Art. 41.- Excavación.-** "Dentro de la fase de excavación se tomará en cuenta lo siguiente:

**1. Medidas Previas.-** En los trabajos de excavaciones se adoptará las precauciones necesarias para prevenir accidentes según la naturaleza, condiciones del terreno y forma de realización de los trabajos. Previamente a la iniciación de cualquier trabajo de excavación se efectuarán los correspondientes análisis del suelo para establecer las oportunas medidas de seguridad;

**2. Las paredes de las excavaciones y los bordes superiores de los taludes deben despejarse de los bloques y/o piedras cuya caída pudiera provocar accidentes. El material despejado debe depositarse a 1 metro como mínimo del borde de la excavación. (...)**

**5. Medidas operativas:**

**a)** Diariamente al comenzar la jornada de trabajo se examinará por personal calificado, el buen estado de la excavación y sus entibaciones. (...)"

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD y SALUD DE LOS TRABAJADORES y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO. (Decreto No. 2393)**

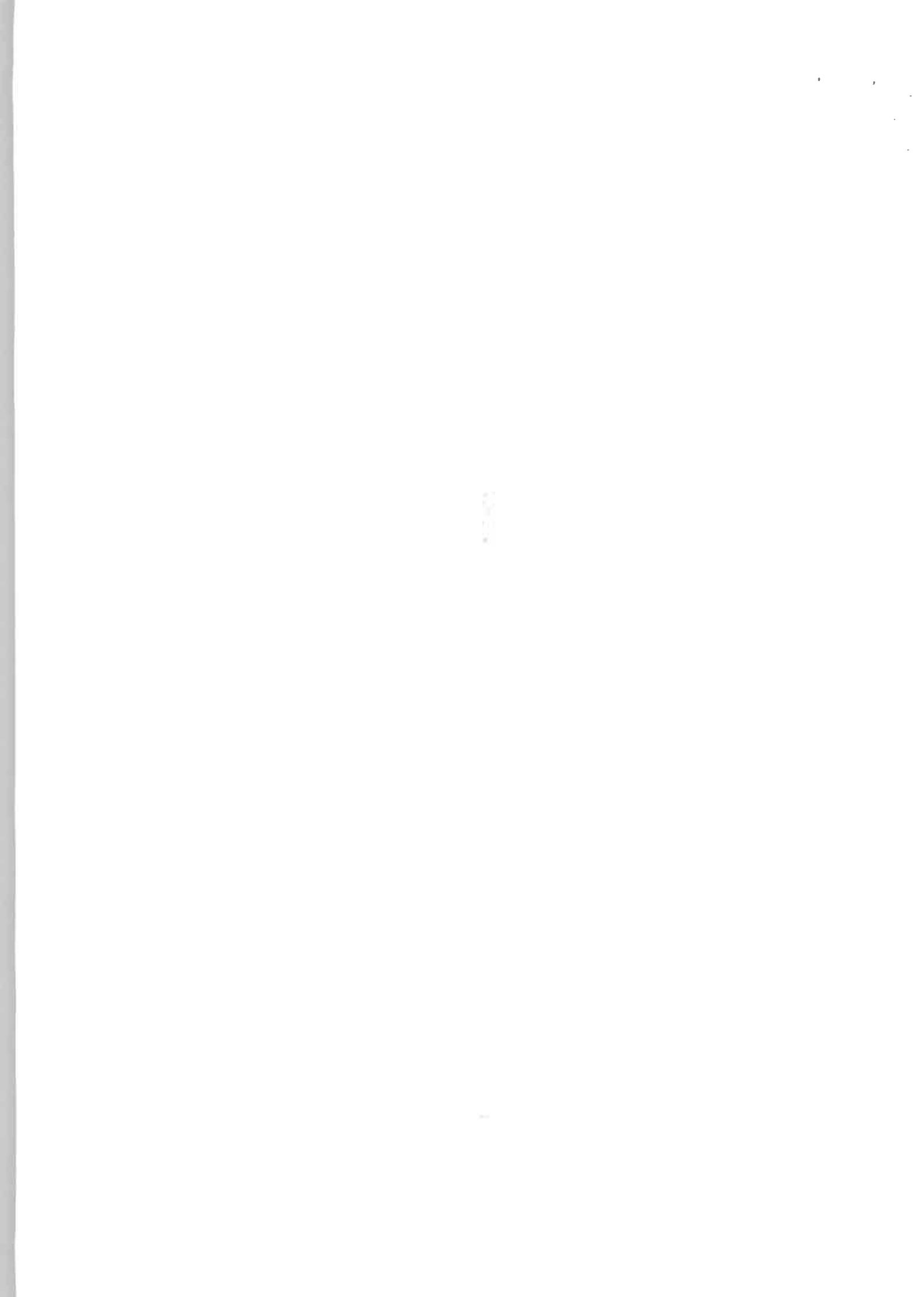
**Art. 11.- OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES.-** "Son obligaciones generales de los personeros de las entidades y empresas públicas y privadas, las siguientes:

**2. Adoptar las medidas necesarias para la prevención de los riesgos que puedan afectar a la salud y al bienestar de los trabajadores en los lugares de trabajo de su responsabilidad (...)"**

**Art. 12.- OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS.-** "Las obligaciones y prohibiciones que se señalan en el presente Reglamento para los empleadores, son también aplicables a los subcontratistas, enganchadores, intermediarios y en general a todas las personas que den o encarguen trabajos para otra persona natural o jurídica, con respecto a sus trabajadores."

**Art. 187.- PROHIBICIONES PARA LOS EMPLEADORES.-** "Queda totalmente prohibido a los empleadores: (...)

**d)** Permitir el trabajo en máquinas, equipos, herramientas o locales que no cuenten con las defensas o guardas de protección u otras seguridades que garanticen la integridad física de los trabajadores. (...)"





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

---

En virtud de lo expuesto el CVIRP resolvió:

*"Dictaminar que el Fallecimiento del afiliado/a NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, es a consecuencia de accidente de trabajo y genera derecho a la prestación de montepío.*

*Determinar la existencia de RESPONSABILIDAD PATRONAL por Inobservancia de Medidas de Prevención de Riesgos del Trabajo, a las empresas: SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS CA SEMAICA, con número de RUC 1790011291001; LEIMAGENCORP. S.A, con número de RUC 0992809140001."*

5. El acto administrativo emitido por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Seguro General de Riesgos del Trabajo, fue notificado de la siguiente forma:
- Con fecha 19 de julio de 2021, a la compañía LEIMAGENCORP S.A., (foja 428 del expediente) quien presentó su impugnación mediante comunicación ingresada al IESS con fecha 29 de julio de 2021 .
  - Con fecha 19 de julio de 2021, a la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, (foja 434 del expediente), no constaba en el expediente documento que contenga impugnación presentada ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha.
  - Con fecha 20 de julio de 2021, (foja 435 del expediente), a la señora OLAVACHA TOROSHINA MARÍA ERMELINDA, cónyuge sobreviviente del afiliado NATA TOAPANTA LUIS GONZALO.
6. Es pertinente indicar que al momento de resolver constaba en el expediente únicamente la impugnación presentada por la empresa LEIMAGENCORP S.A., ante el Órgano de Reclamación Administrativa en el IESS cuya competencia, en primera instancia corresponde a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, misma que una vez haber avocado conocimiento y luego de su análisis emite pronunciamiento mediante Acuerdo N° IESS-CPPCP-2021-1150-A de 02 de septiembre de 2021 confirmando que el fallecimiento del afiliado, es a consecuencia de accidente de trabajo y genera derecho a la prestación de montepío, así como la responsabilidad patronal solidaria por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias e incumplimiento de medidas de prevención en contra de las compañías SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, RUC 1790011291001, y LEIMAGENCORP S.A., RUC 0992809140001. En dicho acuerdo declara que en relación a la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA la Resolución N° I230-17-2020-AT-03468-CVIRP (3)-M5956 de 16 de junio de 2021 se encuentra ejecutoriada y en firme por lo que ha causado estado en Sede Administrativa Institucional por no haber presentado impugnación alguna, situación que únicamente se comunicó a la prenombrada empresa.





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

7. Con Memorando N° IESS-CPPCP-2021-2396-M de 21 de septiembre de 2021, el Secretario Abogado de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha, informa a la Comisión Nacional de Apelaciones que con Acuerdo N° IESS-CPPCP-2021-1150-A de 02 de septiembre de 2021, ha declarado que la Resolución N° I230-17-2020-AT-03468-CVIRP(3)-M5956 de 16 de junio de 2021, emitida por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Seguro General de Riesgos del Trabajo, se encuentra ejecutoriada, firme y ha causado estado en Sede Administrativa Institucional por no haber sido impugnada en debido tiempo, concediendo únicamente a la razón social LEIMAGENCORP S.A., el término de ocho días a partir de la fecha de la notificación para que interponga recurso de apelación en segunda instancia, en caso de creerlo conveniente a sus intereses.

Como consecuencia de lo anterior y desconociendo la existencia del escrito de impugnación presentado por la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA puesto que no constaba físicamente en el expediente y que era evidente que no se había remitido oportunamente por la Subdirección de Gestión Documental del IESS en Pichincha, la Comisión Nacional de Apelaciones mediante Memorando N° IESS-CNA-2021-0883-M de 06 de octubre de 2021, resolvió devolver el expediente del caso a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha, para que se cumpla lo resuelto por dicha Instancia, exponiendo que la apelación presentada el 15 de septiembre de 2021, por la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, se torna improcedente ya que versa sobre actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme en sede administrativa institucional.

8. La compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, presenta el 05 de noviembre del 2021, acción de protección en contra del Acuerdo N° IESS-CPPCP-2021-1150-A de 02 de septiembre de 2021 emitido por la CPPCP y del Memorando N° IESS-CNA-2021-0883-M de 6 de octubre del 2021 remitido por la Comisión Nacional de Apelaciones argumentando que se ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa y a recurrir; en tal virtud dentro del Proceso N° 17460-2021-05384, mediante sentencia emitida el 17 de noviembre de 2021, notificada el 18 de los mismos mes y año, la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, declara vulnerado *el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a recurrir, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador y acepta la acción de protección planteada por el señor ingeniero FERNANDO JAVIER CORREA SEVILLA, en calidad de Representante legal de la compañía SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, en contra de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS y la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS; y, como medidas de reparación integral dispone:*

2024

1. *Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y a recurrir, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literal m), de la Constitución de la República del Ecuador.*
2. *Aceptar la acción de protección planteada por el señor ingeniero FERNANDO JAVIER CORREA SEVILLA, en su calidad de representante legal de la compañía SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS CA SEMAICA, en contra de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS y la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS.*
3. *Como medidas de reparación integral se dispone:*
  - 3.1. *Dejar sin efecto el acto administrativo de que se trata, esto es, el Acuerdo No. IESS-CPPCP-2021-1150-A de 2 de septiembre del 2021, y el memorando No. IESS-CNA-2021 -0883-M de 16 de octubre del 2021.*
  - 3.2. *Retraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, hasta la emisión de la resolución No. IESS-CPPCP-2021-1150-A de 2 de septiembre de 2021, emitida por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS*
  - 3.3. *Disponer que los miembros de los Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del IESS a quienes por ley les corresponda el conocimiento de la impugnación de que se trata, procedan a atender y resolver el mentado recurso con la observancia de las garantías del debido proceso y conforme a derecho corresponda y,*
  - 3.4. *Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, informe a esta judicatura acerca del cumplimiento de las medidas ordenadas, en un término no mayor a 30 días contados a partir de la recepción de la notificación de esta sentencia.*
4. *La presente sentencia y sus efectos, solo tiene aplicación inter partes; por tanto, no tiene beneficio colateral para terceros.*
5. *En estricta observancia de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y y revisión.-*
6. *NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-*
9. *En cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional, previo a resolver y una vez que se retrotrae al momento procesal de conocer la impugnación presentada por compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha con Memorando N° IESS-CPPCP-2022-0104-M de 17 de enero de 2022, solicita a la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de la misma jurisdicción, que realice una nueva revisión del caso y presente un informe ampliatorio considerando los argumentos formulados en las impugnaciones presentadas por la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, y la compañía*

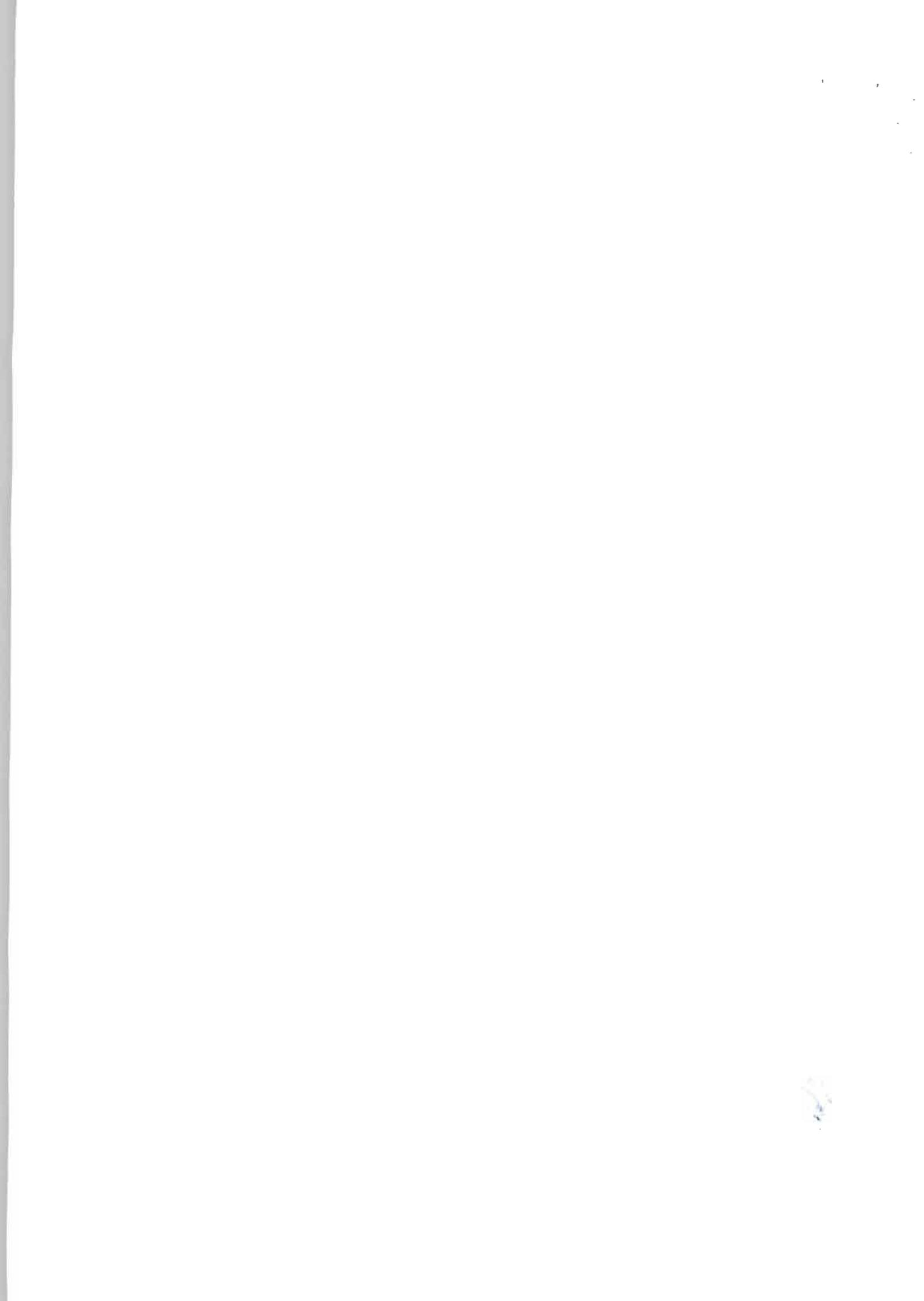




INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

LEIMAGENCORP S.A., requerimiento que es atendido por dicha dependencia con Memorando N° IESS-CPPRTRFRSDP-2022-0914-M de 07 de febrero de 2022, al cual acompaña el informe ampliatorio emitido por el profesional investigador de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Pichincha, en el cual se realiza una revisión íntegra de la documentación presentada y los argumentos expuestos por las compañías impugnantes y concluye ratificando la presunción de responsabilidad patronal en el caso del accidente de trabajo del afiliado NATA TOAPANTA LUIS GONZALO.

- 9.1 En este punto es necesario indicar que paralelamente al cumplimiento de la sentencia, y del trámite interno para resolver las impugnaciones (Codificación del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los órganos de Reclamación Administrativa del IESS, Resolución C.D. 618 de 08 de diciembre de 2020 del Consejo Directivo del IESS) y que en atención a las pretensiones contenidas en el escrito de impugnación era imperativo contrastar la documentación presentada por los recurrentes; la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, interpone escritos ante la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito para que se disponga el cumplimiento inmediato de dicha sentencia, por lo que en providencias de 22 y 29 de diciembre del 2021 la citada Magistrada concede al IESS el término improrrogable de 15 días para que se informe sobre el cumplimiento de la sentencia emitida (tómese en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Resolución C.D.618, estaba precisamente en la fase de estudio y contrastación de pruebas para resolver). El IESS a través de escritos presentados el 04 y 08 de Febrero del 2022, hace conocer a la Jueza del proceso sobre la emisión de informes técnicos previo a emitir el pronunciamiento y por ello solicita se conceda el plazo pertinente y que además consta en el expediente constitucional que comparece el Director Provincial de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ec. Marco Antonio Jiménez Ortega, quien manifiesta: *"Por lo expuesto en el numeral precedente y conforme la documentación indicada, se deja evidenciado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, está realizando las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su autoridad, sin embargo, al tratarse de temas técnicos es necesario contar con insumos e informes de varias áreas de gestión del instituto, razón por la cual se requiere a su autoridad conceda un plazo para poder ejecutar y finalizar a cabalidad los procesos internos e informar de manera documentada el cumplimiento de la sentencia"*; sin embargo de ello la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, insiste en el cumplimiento inmediato ya no solo de emitir el pronunciamiento sino que éste le sea favorable bajo la premisa del texto que consta en el 3.3. de la sentencia constitucional: *"(...)procedan a atender y resolver el mentado recurso con la observancia de las garantías del debido proceso y conforme a derecho corresponda(...)"*





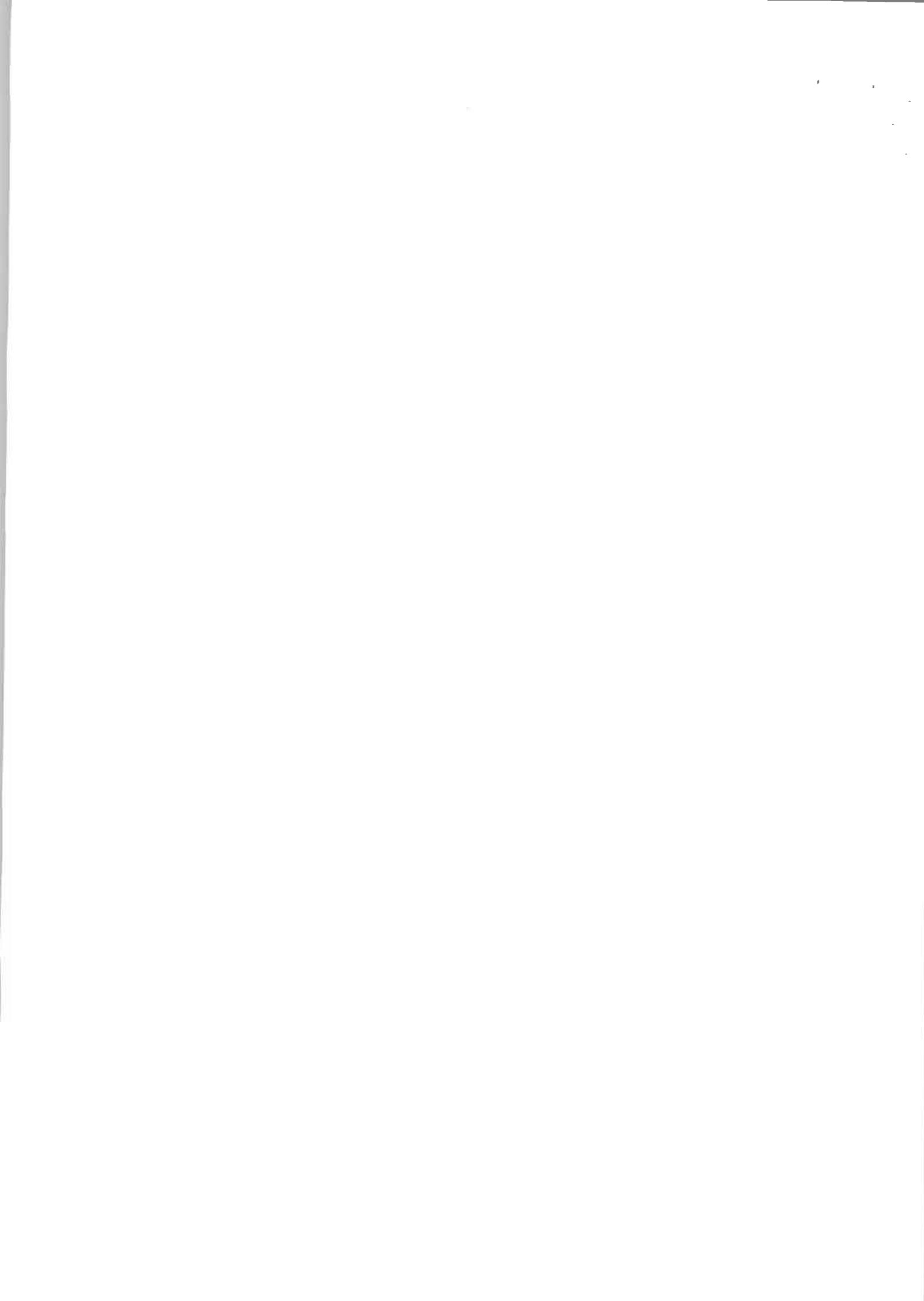
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

En ese orden de eventos la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito en base al Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispuso que la Defensoría del Pueblo proceda a realizar el seguimiento de la fase de ejecución y cumplimiento de la sentencia emitida.

9.2. La Defensoría del Pueblo de manera expedita con oficio de seguimiento de cumplimiento de sentencia en Trámite Defensorial N° DPE-1701-170102-7-2022-013163 del 16 de febrero del 2022, informa a la judicatura sobre la calificación del trámite y con fecha 22 de febrero del 2022, requiere a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha y a la Comisión Nacional de Apelaciones que informe sobre el cumplimiento de la sentencia. En lo que respecta a la Comisión Nacional de Apelaciones el cumplimiento se dio ipso facto puesto que al declararse la nulidad del Memorando N° IESS-CNA-2021-0883-M de 16 de octubre del 2021, esta segunda instancia de Reclamación Administrativa en el IESS únicamente podría emitir pronunciamiento por la vía de apelación de una de las partes una vez que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha emita el nuevo pronunciamiento ordenado en el punto 3.3. de la sentencia constitucional. En todo caso y para dar contestación al instantáneo requerimiento de la Defensoría del Pueblo, mediante Memorando N° IESS-CNA-2022-0232-M de 23 de febrero del 2022, la Comisión Nacional de Apelaciones requiere a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha informe el estado de la causa cuya impugnación presentada tanto por la la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, así como de la empresa LEIMAGENCORP S.A. debían ser conocidas por dicha instancia. La respuesta contiene el Memorando N° IESS-CPPCP-2022-0399-M de 25 de febrero del 2022, suscrito por el Presidente de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, Dr. Francisco Coronel Miño, informa que con fecha 24 de febrero del 2022 ya se ha emitido la respectiva decisión informando que a su despacho en su calidad de sustanciador recién el 08 de febrero del 2022 se le entregó el expediente y emitió la decisión dentro de los 30 días que se concedió para emitir el pronunciamiento.

Tanto el oficio de requerimiento por parte de la Comisión Nacional de Apelaciones cuanto la respuesta remitida por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha, descritos en líneas anteriores fueron remitidos inmediatamente por parte de la Secretaria Abogada de la Comisión Nacional de Apelaciones a la Defensoría del Pueblo mediante correo electrónico de 25 de febrero del 2022, a las 11h40, dirigido al doctor Paulo César Jácome Marfa y que consta como [paulo.jacome@dpe.gob.ec](mailto:paulo.jacome@dpe.gob.ec), sin embargo de la lectura del texto del informe de incumplimiento realizado por dicho funcionario se encuentra que el contenido ha sido disminuido –por no decir invisibilizado– para dar forma a un supuesto incumplimiento al afirmar que no se ha dado respuesta a los requerimientos de información por parte del IESS.

9.3. Mediante decreto de 22 de febrero de 2022, la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito señaló día y hora para





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

verificar en forma personal el cumplimiento de la sentencia emitida, convocándose a las partes a la audiencia el 4 de marzo de 2022, a las 10h00, en la cual, el IESS incorporó físicamente Acuerdo N° IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha, en la cual atienden la impugnación presentada por la Compañía SEMAICA, considerando así cumplida la sentencia emitida en esta causa y expuesta directamente a la Jueza Constitucional.

Por su parte la accionante compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, inconforme con el contenido del acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha, reclama no se haberse cumplido con la sentencia emitida interpretando que la misma se refiere en forma expresa a que observar las normas del debido proceso en la emisión de la resolución respectiva lo que para su criterio implicaría aceptar mandatoriamente los argumentos presentados por la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, y considera que no se conoció ni estudió la impugnación realizada –OMITIENDO- dicha empresa informar que hizo uso de su derecho a recurrir mediante recurso de apelación de dicho acuerdo para ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS descontextualizando ante la Defensoría del Pueblo un acto enmarcado en absoluta legalidad al ser un recurso previsto en la Ley de Seguridad Social y sus respectivos Reglamentos, situación que al omitirse expresamente, según la Defensoría del Pueblo pone al IESS y en especial a la Comisión Nacional de Apelaciones en la condición de un incumplimiento de la sentencia cuyo informe omitió especificar este acto ejercido (léase el acta de la audiencia en el proceso N° 17460-2021-05384) y puede evidenciarse que la empresa reclama que en base al debido proceso se conceda su pretensión en base a su reclamo pormenorizando cada argumento de su escrito de impugnación sin hacer conocer que para el momento de la audiencia de cumplimiento que el Acuerdo N° IESS-CPPCP-2021-1150-A de 02 de septiembre de 2021 ya estaba en conocimiento y estudio para resolver la apelación por parte de la segunda instancia de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS: la Comisión Nacional de Apelaciones.

Pese a lo expuesto, la Jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de que el IESS conozca del contenido de dicho informe emitido por la Defensoría del Pueblo y se pronuncie en derecho sobre el particular, corrió traslado en ese momento para que puedan conocer y pronunciarse sobre las conclusiones de dicho informe, para lo cual concede el término de 15 días.

10. En cuanto al contenido del Acuerdo N° IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha, que luego del análisis de tres informes de accidente de trabajo, y la normativa que se aplica en el caso especificado, ratifica la Resolución N° I230-17-2020-AT-03468-CVIRP(3)-M5956 de 16 de junio de 2021, emitida por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Seguro General de Riesgos del Trabajo, que establece

1900

1900  
1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910

1900  
1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910

1900  
1901  
1902  
1903  
1904  
1905  
1906  
1907  
1908  
1909  
1910



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

responsabilidad patronal en contra de la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, RUC 1790011291001, y de la compañía LEIMAGENCORP S.A., RUC 0992809140001 por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas en el fallo e incumplimiento de medidas preventivas, relacionadas con el accidente de trabajo y fallecimiento del señor NATA TOAPANTA LUIS GONZALO.

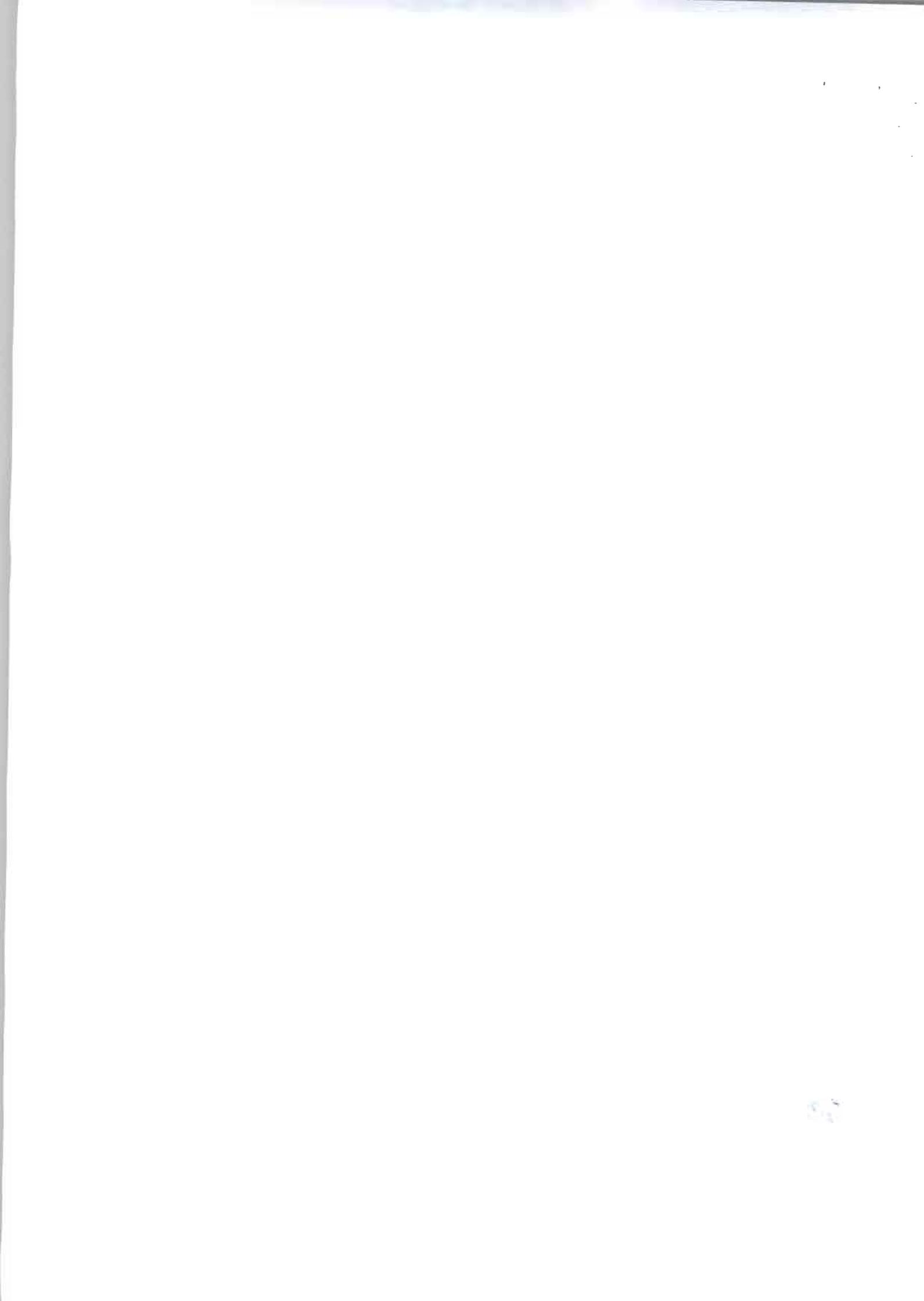
10.1. Como ya se ha expuesto y de la lectura del acta de la audiencia en la etapa de seguimiento de cumplimiento de la sentencia, la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA a través de su abogado expresa su inconformidad en relación que el IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, señalando que es una copia textual del Acuerdo N° IESS-CPPCP-2021-1150-A de 02 de septiembre de 2021 que fue anulado mediante sentencia en la acción de protección.

En conocimiento de la apelación interpuesta dentro del marco de la legalidad, y analizado en detalle los argumentos de las pretensiones contenidas en cada apelación que textualmente requieren:

El ingeniero FERNANDO JAVIER CORREA SEVILLA, en calidad de Presidente Ejecutivo-Gerente General y representante legal de la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, señala en lo principal los antecedentes del caso, así como los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su pretensión: *"En virtud de lo expuesto, solicito a ustedes señores Miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones que resuelvan el presente recurso conforme a derecho corresponde y se declare la **NULIDAD DEL ACUERDO No. IESS-CPPCP-2022-0217-A**, notificado el 24 de febrero de 2022, con el cual se resuelve confirmar la inmotivada resolución No. I230-17-2020-AT-03468-CVIRP(3)-M5956, que determinó la existencia de responsabilidad patronal de la Compañía SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA en el accidente de trabajo del afiliado NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, acuerdo que carece de motivación y en el cual expresamente se ha violentado el derecho constitucional al debido proceso, a la defensa, además que se ha incumplido lo dispuesto en la sentencia constitucional emitida.*

*Declarada la nulidad del acuerdo antes referida, la Comisión Nacional, tal como corresponde, se servirá confirmar la inexistencia de responsabilidad Patronal de la compañía SEVILLA Y MARTINEZ INGENIEROS C.A., SEMAICA y consecuentemente la inexistencia de responsabilidad solidaria de LEIMAGENCORP S.A., que es la decisión que en derecho corresponde, pues en el presente caso, no ha existido incumplimiento o inobservancia de ninguna norma de salud y seguridad por parte de SEMAICA."*

Por su parte, el ingeniero MORICE ESTEFANO DASSUM AIVAS, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía LEIMAGENCORP S.A., consigna en lo principal los antecedentes del caso, al igual que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petición concreta: *"Por los fundamentos expuestos, respetuosamente solicito a los Señores Miembros de la COMISION NACIONAL DE APELACIONES DEL IESS, se dignen analizar y resolver el presente RECURSO DE APELACIÓN que hemos debido interponer al infundado, ilegal e inmotivado ACUERDO Nro. IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, que*





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

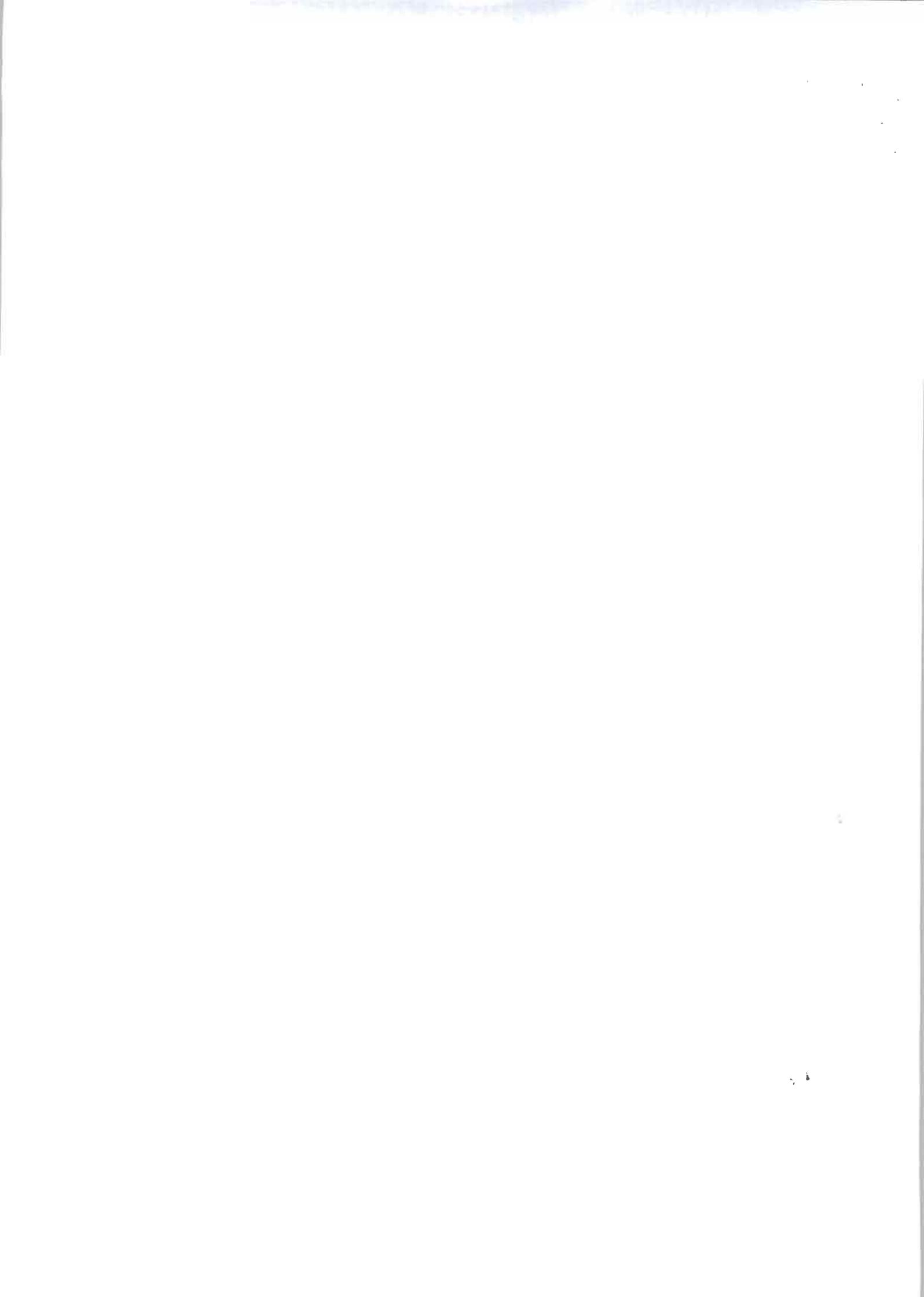
apresuradamente confirma la infundada e inmotivada Resolución No. 1230-17-2020-AT-03468-CVIRP(3)-M5956 dictada el 16 de julio del 2021; que SIN TENER LA CALIDAD DE Empleador o Patrono, determinó la existencia de responsabilidad patronal de la Compañía LEIMAGENCORP S.A. con RUC 0992809140001, en el accidente de trabajo del Señor NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, Acto Administrativo que por falta de MOTIVACIÓN debe ser declarado NULO, solicitando se declare la UNLIDAD o se deje sin valor ni efecto el mencionado ACUERDO Nro. IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, por lo que, se dignarán disponer y declarar la INEXISTENCIA de Responsabilidad Patronal de mi representada LEIMAGENCORP S.A. que es lo que corresponde en razón y justicia."

La Comisión Nacional de Apelaciones conoció y resolvió las apelaciones presentadas, y en cumplimiento del despacho en orden cronológico conforme dispone el Art. 6, literal e) de la Resolución C.D. 618, la Comisión Nacional de Apelaciones en sesión de 31 de mayo del 2022, expide el Acuerdo N° 22-0704 C.N.A., dentro de las apelaciones presentadas por los señores ingeniero FERNANDO JAVIER CORREA SEVILLA, en calidad de Presidente Ejecutivo-Gerente General y representante legal de la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, e ingeniero MORICE ESTEFANO DASSUM AIVAS, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía LEIMAGENCORP S.A., al Acuerdo N° IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha, con el que resuelve:

*"Confirmar en estos términos el Acuerdo N° IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha, que ratifica la Resolución N° 1230-17-2020-AT-03468-CVIRP(3)-M5956 de 16 de junio de 2021, emitida por el Comité de Valuación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del Seguro General de Riesgos del Trabajo, la cual dictamina que el fallecimiento del afiliado NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, C.C. 1802492841, es a consecuencia de accidente de trabajo y genera derecho a la prestación de montepío, y además determina la existencia de responsabilidad patronal solidaria por inobservancia de medidas de prevención de Riesgos del Trabajo, en contra de la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, RUC 1790011291001, y de la compañía LEIMAGENCORP S.A., RUC 0992809140001, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo Directivo del IESS números C.D.513 y C.D.517."*

El Acuerdo N° 22-0704 C.N.A., de 31 de mayo del 2022, fue notificado mediante correo electrónico a las partes interesadas con fecha 01 de Junio del año 2022, incluyendo a la Defensoría del Pueblo.

- 10.2. Pese a todo lo relatado, la Defensoría del Pueblo y la defensa técnica de la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA continuaron impulsando el proceso de incumplimiento de sentencia pese a que esta instancia conoció punto por punto; confrontó la documentación presentada e informes técnicos emitidos en la investigación del accidente de trabajo; que la empresa empleadora recurrió del Acuerdo N° IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, que fue emitido en cumplimiento del punto 3.3. de la sentencia constitucional.





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

En perfecta sincronía tanto la Defensoría del Pueblo como la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA endilgan a la Comisión Nacional de Apelaciones un supuesto incumpliendo de sentencia constitucional, cuando dentro del marco del procedimiento de legalidad que el IESS ha establecido para las reclamaciones sobre los derechos de los asegurados y la obligaciones de los empleadores, claramente se ha establecido el procedimiento, así como las normas sustantivas a las que se debe remitir el IESS para otorgar las prestaciones a sus asegurados, por ello consideramos que se pretende confundir a la máxima autoridad de justicia constitucional con un supuesto incumplimiento de sentencia para eludir la determinación de responsabilidad patronal en el accidente de trabajo que ocasionó el fallecimiento del señor NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, establecida en base al nexo causal comprobado que configuró la evidencia de inobservancia de medidas de prevención de Riesgos del Trabajo, a las empresas LEIMAGENCORP S.A., en calidad de contratante, y SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, como contratista de la obra CONTRATO DE EJECUCIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRAS E INFRAESTRUCTURA SAN PATRICIO.

II  
NORMATIVA APLICADA

En el caso resuelto se aplicaron las siguientes normas constitucionales, legales y reglamentarias:

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

Artículos: 76, 326 numeral 5, 370.

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**

Artículos: 155, 156

**REGLAMENTO DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO**, aprobado por el Consejo Directivo del IESS mediante Resolución N° C.D. 513 de 04 de marzo de 2016.

Artículos: 11, 12, 16, 40, inciso segundo de la Disposición Transitoria Primera.

**REGLAMENTO GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRONAL**, aprobado por el Consejo Directivo del IESS con Resolución N° C.D.517 de 30 de marzo del 2016.

Artículos: 14 letra d), 15 literales d) y g) y Disposición Transitoria Primera.





**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES**

---

**COMPETENCIA DEL CVIRP**

Resolución N° C.D.535 de 08 de septiembre del 2016, que contiene Reforma Integral al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la Jubilación por Invalidez y del Subsidio Transitorio por Incapacidad; y las Reformas al Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Resolución N° C.D.553 de 08 de junio del 2017.

**COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

Artículos 173

**LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**

Artículos: 40 a 43 y 286

Codificación del Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS aprobada con Resolución N° C.D. 618 dictada por el Consejo Directivo del IESS el 08 de diciembre del 2020.

**III**

**CUMPLIMIENTO**

Como se ha expuesto detalladamente tanto en el procedimiento como en las normas sustantivas que se aplicaron para resolver el caso del accidente de trabajo del señor NATA TOAPANTA LUIS GONZALO, se ha respetado las normas constitucionales que garantizan el derecho de las partes al debido proceso en particular el derecho a recurrir, seguridad jurídica y motivación; más aún cuando la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS conoció punto por punto y resolvió en segunda instancia las apelaciones presentadas por el ingeniero Morice Estefano Dassum Aivas, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía LEIMAGENCORP S.A., en calidad de contratante PROYECTO SAN PATRICIO; y, el ingeniero Fernando Javier Correa Sevilla, en calidad de Presidente Ejecutivo-Gerente General y representante legal de la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, como contratista, al Acuerdo N° IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha - mismo que fue emitido por la misma Comisión en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia constitucional que anuló el Acuerdo N° IESS-CPPCP-2021-1150-A de 02 de septiembre de 2021- y al que las partes fueron legalmente notificadas y tuvieron el derecho de recurrir conforme el procedimiento establecido en la Ley de

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. These methods include direct observation, interviews, and the use of specialized software tools.

3. The final part of the document provides a summary of the findings and conclusions drawn from the study. It highlights the key areas where improvements can be made and offers recommendations for future research.



## INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

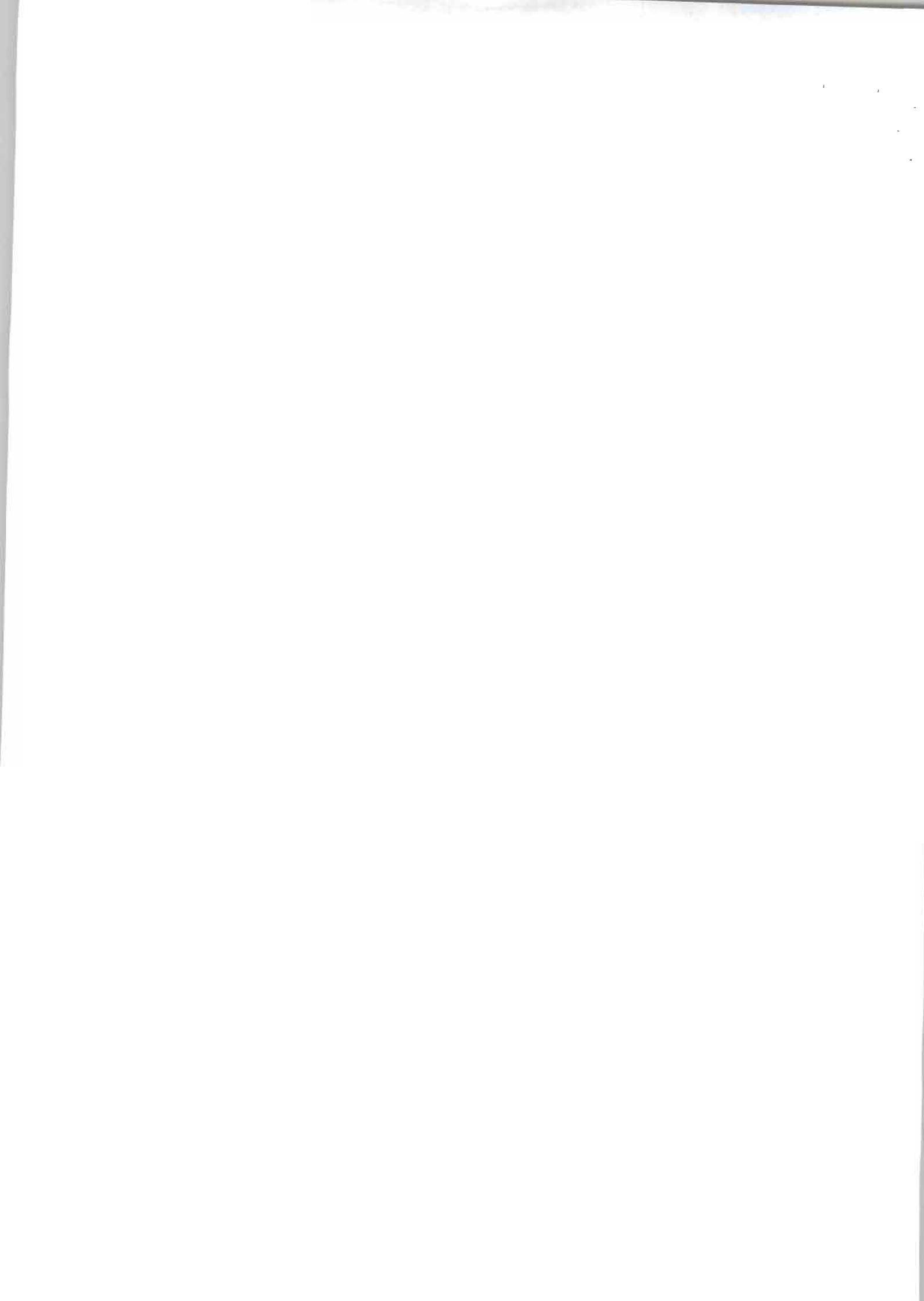
Seguridad Social y el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS.

Es evidente el cumplimiento del punto 3.2 de la sentencia constitucional, puesto que los efectos de la sentencia que anuló el Acuerdo N° IESS-CPPCP-2021-1150-A de 02 de septiembre de 2021 y el Memorando N° IESS-CNA-2021-0883-M de 06 de octubre de 2021, de la Comisión Nacional de Apelaciones, retrotrajeron al momento procesal en que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha tenga que resolver el caso atendiendo las impugnaciones presentadas; como consecuencia se da pleno cumplimiento a lo ordenado en el punto 3.3 de la sentencia cuando la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha resuelve mediante Acuerdo N° IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022.

En este punto la inconformidad de la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA, se genera porque la defensa técnica interpreta la frase "conforme a derecho" como una orden de la sentencia constitucional para que se acepte mandatoriamente los argumentos formulados en la impugnación. Pese a ello, cuando recurren del Acuerdo N° IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, en segunda instancia administrativa del IESS, la compañía SEVILLA Y MARTÍNEZ INGENIEROS C.A. SEMAICA en su escrito de apelación formula nuevamente sus argumentos de descargo, que fueron analizados punto por punto y resueltos a través del Acuerdo N° 22-0704 C.N.A. de 31 de mayo del 2022, puntualizando que el numeral 14.4 como parte de la motivación de dicho acuerdo se ha referido el cumplimiento de la sentencia constitucional, lo que demuestra que la empresa a más de ejercer plenamente su derecho a recurrir también utilizó todos los procedimientos previstos en la Ley de Seguridad Social y el Reglamento Interno de Integración y Funcionamiento de los Órganos de Reclamación Administrativa del IESS; es por ello que la Comisión Nacional de Apelaciones ha emitido su acuerdo respetando todos los procedimientos y aplicando las normas pertinentes para el caso, es decir, conforme a derecho.

Es importante recalcar que las empresas apelantes adicionalmente al proceso de reclamación administrativa dentro del IESS y una vez que se ha ejecutoriado el Acuerdo N° 22-0704 C.N.A. de 31 de mayo del 2022, tienen la opción de recurrir a la justicia ordinaria.

La frase "conforme a derecho" no puede ser descontextualizada para interpretarse como una orden de conceder pretensiones *per se*, más aún cuando se trata de otorgar prestaciones en el sistema de seguridad social que son respaldadas y financiadas con fondos de los asegurados y obligaciones de los empleadores, que además están sujetas a revisión por los órganos de control (Contraloría, Superintendencia de Bancos y Seguros); por lo que está legitimada la aplicación de normativa específica para cada caso (Seguros especializados en el IESS: Riesgos de Trabajo, Pensiones, Social Campesino, Salud) emanada del Consejo Directivo del IESS y que es de obligatoria aplicación para los servidores al momento de determinar la concesión de las prestaciones a





INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL  
COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES

las que califica el derecho. El IESS -actualmente- desde su creación (Caja de Previsión 1928) ha materializado el derecho de petición y de recurrir, permitiendo que los asegurados puedan presentar reclamos en relación al otorgamiento de sus derechos; y, a los empleadores en relación a sus obligaciones, de allí que el procedimiento que permite ejecutar el derecho de petición se ha normado en la actual Resolución C.D. 618, en tal virtud reiteramos que se ha cumplido con todos las disposiciones emanadas en la sentencia constitucional, en absoluta armonía y sindéresis con la normativa que la Seguridad Social prevé para el caso presentado por el accidente de trabajo que ocasionó el deceso del señor NATA TOAPANTA LUIS GONZALO cuyo empleador, ejerciendo su derecho a recurrir, ha expuesto sus argumentos y pretensiones que han sido analizados y resueltos en última y definitiva instancia en sede administrativa del IESS.

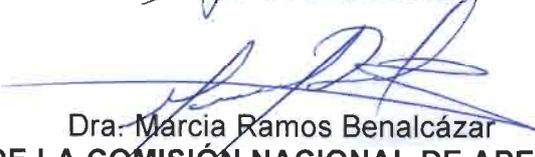
Nos suscribimos de Usted señora Jueza, expresando nuestro mayor respeto, y disposición a responder cuanto requerimiento considere pertinente para que se compruebe que la sentencia constitucional ha sido cumplida íntegramente desde que se emitió el Acuerdo N° IESS-CPPCP-2022-0217-A de 24 de febrero de 2022, por parte de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS de Pichincha.

Señalamos a continuación los correos electrónicos para posteriores notificaciones que nos corresponda:

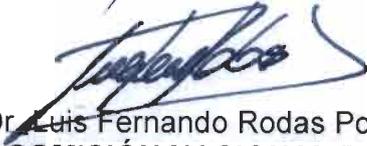
[patricio.arias@iess.gob.ec](mailto:patricio.arias@iess.gob.ec); [marcia.ramos@iess.gob.ec](mailto:marcia.ramos@iess.gob.ec) y [luis.rodas@iess.gob.ec](mailto:luis.rodas@iess.gob.ec)

  
Dr. Patricio Arias Lara

**VOCAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar

**VOCAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES**

  
Dr. Luis Fernando Rodas Posso

**VOCAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES**

Adjunto:  
Actas de Posesión de los Vocales de la C.N.A.  
Copias certificadas del Acuerdo N° 22-0704 C.N.A.

Av. 10 de Agosto y Bogotá, 9no. Piso. Teléfono: 2568-059  
QUITO - ECUADOR

18

RECIBIDO	
SECRETARIA GENERAL	
ATENCIÓN CIUDADANA	
Recibido el	25/01/24 a las 14:48
Por:	JAES
Anexos:	10 pgs
Firma	

